

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados DANIELA MARCELA BECERRA SOSA, KAREN VANESSA BECERRA FLOREZ, FRANCY MILENA CASAS BALBUENA representante legal del menor de edad NNA **J.P.B.C.** y el curador ad litem de los herederos indeterminados, se pronunciaron en tiempo frente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados frente a la reforma de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las contestaciones de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cc31b692d475939dd32c5a94c91acf264535d54516fc5ae9346b7dfd889a9c

Documento generado en 04/05/2021 07:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado **CRISTIAN CAMILO PERILLA MIRANDA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante y su apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas y acreditando que con el auto admisorio remitió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed43c25bd6df5ef6f34de8a390afec952237bafd541b87cbcff459bb87b42eee

Documento generado en 01/05/2021 12:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual informan que se envió copia del oficio del asunto, junto al kit de toma de muestras de ADN al Consulado de Colombia en Atlanta – Estados Unidos de América, para la toma de muestras de ADN al menor de edad del proceso de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, una vez se haya tomado la respectiva prueba al menor de edad y se allegue la misma, se dispondrá lo pertinente sobre la toma de muestra al demandante señor JAVIER JOSE CORTES CUELLAR.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecebbaeebef5d1a358a3dcaa7498bfbd071adb69899de8c407fa7d242d0aec1

Documento generado en 01/05/2021 12:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (consignación agencias en derecho en la cuenta de la ejecutante) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

En cuanto a la medida cautelar decretada, la misma se mantendrá vigente, y para su levantamiento, deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

eddf0e5c8cf6934d0b12d0d9a35f89d88e23c796e746f930d1ba0e6042972668

Documento generado en 04/05/2021 07:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito y anexos presentados por la señora MARY LUZ BAQUERO GUZMÁN accionada en el proceso de la referencia, se le informa que por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad no se han remitido la Medida de Protección No. 713 de 2015 para realizar la conversión de la multa impuesta en días de arresto.

Lo anterior comuníquese a la señora BAQUERO GUZMÁN a su correo electrónico sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso. De igual manera, compártanse los documentos allegados con la comisaria de familia a su correo institucional con el fin de corroborar los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. <u>031</u>
Hoy <u>05 DE MAYO DE 2021</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d401ad668f9e3cded94c16c01684bb9d71adcb06e0684fcbfbb5aa1f4a61a026

Documento generado en 04/05/2021 07:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado FABIAN LOPEZ UMAÑA como apoderado judicial del demandado señor HENRY BARBOSA GALEANO en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado,

Se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las contestaciones de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1708fcb7c364d735c44d026ed8e96c76374d2ad26b1f1d8959fb52dea01002e

Documento generado en 04/05/2021 07:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al incidente de Nulidad que antecede, se requiere a la secretaría del juzgado para que deje informe al interior de las diligencias aclarando porque existe auto de rechazo y auto admisorio de la presente demanda, así mismo, infórmese si se dio respuesta a correo electrónico allegado por la señora LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN y si se le remitió copia del expediente, comunicando si la misma, al momento de allegar correo electrónico, se encontraba notificada al interior de las diligencias conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

40807610d18bc0238c3aa39bf826398ede8c34bc5c379646727c06b9195b5bc4

Documento generado en 01/05/2021 12:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado LUIS OSWALDO TORRES VELANDIA como apoderado judicial de las demandadas señoras LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que las demandadas **LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ** se notificaron por aviso y dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito, previas e incidente de nulidad.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del fallecido RUBEN SOTO AGUIAR conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, proceda la secretaría a abrir cuaderno de excepciones previas y nulidad, que fueron propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e7839fe6371eacc1692c871127dcfdd53df3b05536c569def703c4277dddc5

Documento generado en 01/05/2021 12:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige para todos los efectos legales pertinentes el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) para indicar que la parte demandante **se pronuncio en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo anterior como quiera que por un error no se adjuntó dicho memorial cuando ingresaron las diligencias al despacho.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5763e1d1ea4366c015ad5c1309cf58e366f135bd8f493f69f81b30f107f0ad

Documento generado en 01/05/2021 12:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la señora VALENTINA PEREZ BETANCOURT, agréguese al expediente para que obre de conformidad, una vez se obtenga respuesta a los demás oficios ordenados en el presente asunto, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74a3b24fb3a9347f6fc72394f3bdb4f63160171a1e569e8eee849e643875f1a

Documento generado en 01/05/2021 12:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), adjuntando el pantallazo del correo electrónico a través del cual se contestó la demanda de la referencia, y si dicha contestación se allegó el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con los documentos aportados y denominados en correo electrónico, de identificación personal y profesional de la abogada en sustitución de la parte demandada. Lo anterior, para verificar el control de términos en atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0345cea8c05375c13766c40c011dfb8dde730dbe39f9dafc99b7aef11597a5c

Documento generado en 04/05/2021 07:34:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **OLIVERIO CRUZ AMAYA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1582 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **MARIA PATRICIA SUAREZ PABÓN**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** a más de haber sido notificado de la resolución del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** identificado con cedula No. 74.339.504, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** identificado con cedula No. 74.339.504, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OLIVERIO CRUZ AMAYA** identificado con cedula No. 74.339.504. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>031</u>
De hoy <u>05 DE MAYO DE 2021</u>
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020-0047500
INCIDENTANTE. MARIA PATRICIA SUAREZ
INCIDENTADO. OLIVERIO CRUZ AMAYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc8ff6e4e8549b808a264caa401eee8f6f5200d319b8d136971b3c6e098c71c

Documento generado en 04/05/2021 07:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 252 de 2020
De: ICBF – RESTABLECIMIENTO DERECHOS
Víctimas: NNA. M.H. RODRIGUEZ MARÍN
Contra. CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA
Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0047900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA en contra la Resolución de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **252 de 2020**, por el cual se Declaró de manera preventiva medida de protección definitiva a favor de la menor **NNA M.H. RODRIGUEZ MARÍN** entre otras determinaciones que conllevan investigación por delito sexual.

I. ANTECEDENTES:

El día 18 de mayo de 2020 se presenta denuncia telefónica a través de línea dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de la menor de edad **NNA M.H. RODRIGUEZ MARÍN** por parte de la trabajadora social de la Clínica Infantil Colsubsidio quien en narración de los hechos manifestó que: *“...se comunica trabajadora social de la clínica infantil Colsubsidio, ubicada en la dirección calle 67 # 10-06, barrio Quinta Camacho, localidad de Chapinero, Bogotá, con el fin de poner en conocimiento el caso de la NNA M.H. RODRIGUEZ MARIN de 1 año, quien ingresa en compañía de su progenitora, la señora PAULA MARIN el día 16 de mayo, todas vez que la menor de edad presentó enrojecimiento y sangrado en su vagina, en donde la señora PAULA menciona que la niña estuvo 10 días a cargo de su progenitor, el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ, a quien al validarle la información muestra rechazo de la situación, no brindando información de lo sucedido además de haber bloqueado de redes sociales a la progenitora de la menor de edad. Finalmente informa que debido a que la infante ingresa por sospecha de abuso sexual, se encuentra hospitalizada en el 5 piso, habitación 526 de la clínica en mención. Por tal motivo se solicita pronta intervención del ICBF...”*

Atendiendo el llamado realizado por parte de la entidad médica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, inicia las indagaciones respectivas para garantizar los derechos de la menor afectada, para lo cual ordena a su grupo interdisciplinario realizar entrevista a la menor y su progenitora señora PAULA MARÍN. En el desarrollo de la misma, la profesional encargada de la

valoración indaga las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde pudieron presentarse los hechos que constituyeron la hospitalización de su hija, sugiere entonces la apertura de proceso PARD y direccionamiento a proceso especializado por psicología.

Al trámite de Restablecimientos de Derechos, se allegó por parte de la institución Clínica Infantil Colsubsidio la epicrisis adelantada en desarrollo de la consulta de urgencias, la cual fue dispuesta en sospecha de un posible código blanco (posible delito sexual) que termino con la hospitalización de la menor. Mediante auto de trámite de fecha 20 de mayo de 2020, El Centro Zonal Suba, competente en el conocimiento del caso, ordena la verificación de la garantía de derechos de niños, niñas o adolescentes a su grupo interinstitucional arrojando como conclusión lo siguiente: “... *Se sugiere apertura de PARD, con ubicación de la niña en medio familiar con la progenitora señora PAULA MARIN y remisión de la niña a proceso terapéutico especializado en psingos, además de remitir las actuaciones a comisaria por situaciones de violencia intrafamiliar...*” Razones que encontró más que suficientes para iniciar la correspondiente investigación y disponer las ordenes necesarias que permitan el Restablecimiento de los Derechos de la menor afectada. Así mismo, se remitió denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de delito penal por parte del accionado CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y se remiten las diligencias a la Comisaria de Familia para que continúe con la investigación de posibles faltas a la Ley 294 de 1996 en la competencia que le atañe en referencia a la violencia intrafamiliar.

Mediante auto del 07 de julio de 2020, la Comisaria de familia adecuó el procedimiento de Restablecimiento de Derechos que se adelantaba, para admitir y avocar una acción de violencia intrafamiliar a favor de la **NNA M.H. RODRIGUEZ MARÍN** y en contra de su progenitor señor CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA. Así mismo dispone medidas provisionales a favor de la víctima, la exhortación a la autoridad policiva para su protección y ordena visita social al lugar donde reside la menor con su progenitora.

Para el día 26 de agosto de 2020, fecha fijada para adelantar audiencia programada las partes se hacen presentes junto con sus apoderados, aportan documentos que desean sean tenidos en cuenta, razón por la cual se aplaza la misma para obtener la prueba oficiosa correspondiente a la visita social en el domicilio de la menor y adjuntar a la carpeta las pruebas acercadas. El día 14 de septiembre de 2020 se adelanta por parte del *a quo*, la recepción de declaraciones de los aquí involucrados, la señora PUALA ANDREA MARIN MEJIA se ratifica en los hechos objeto de medida de protección. De su parte el accionado CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA niega los hechos que se le endilgan, razón por la cual procede la comisaria abrir a pruebas el proceso y tuvo en cuentas las documentales aportadas por ellos, entre las que se encuentra una memoria USB y los testimonios solicitados los cuales se recibieron el día 29 de septiembre de 2020.

La Decisión.

Para el día 22 de octubre de 2020, una vez recaudadas las pruebas solicitadas por las partes como las decretadas de oficio, el *a quo* atendiendo el interés superior que prevalece en los niños, niñas y adolescentes dispone conceder medida de protección a favor de la menor **NNA M.H. RODRIGUEZ MARÍN** de manera **PREVENTIVA**: “...Así las cosas y con fundamento a la competencia atribuida en el artículo 17 de la Ley 1257/08 que reformó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, que se transcribe a continuación, no queda más remedio que el de imponer A PREVENCIÓN, medida de protección definitivas, en contra del señor **CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y por supuesto en favor de la niña **NNA M.H. RODRIGUEZ MARÍN**...”

El recurso de apelación.

Frente a dicha decisión el señor **CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** no estuvo de acuerdo y manifestó a través de su apoderado interponer recurso de apelación que dispuso en su argumentación así: “*En primera medida encuentra el suscrito que efectivamente el Despacho ha estudiado en totalidad todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente y tiende a proteger los derechos de la menor en todo momento, sin embargo se encuentra que el suscrito no comparte la imposición de medida de protección en contra de mi mandante así como tampoco las medidas adoptadas en los numerales uno al cuatro de la parte resolutive del presente proceso procedo a exponer los motivos, en primera medida si bien es cierto cursa una investigación penal por la presunta comisión de un delito en las cual hasta el momento no ha habido pronunciamiento alguno o notificación alguna a las partes, no es menos cierto que dentro del expediente que conoció este Despacho no existen pruebas siquiera sumaria de que la comisión de dicho acto haya sido ejecutada por mi mandante o por un tercero, por ello ruego al Despacho en segunda instancia se sirva valorar los antecedentes y en especial la historia clínica de la menor para de ésta forma revocar la imposición de la medida en contra de mi mandante {...} tampoco es menor cierto que dichas decisiones van en contravía de las demás adoptadas en éste Despacho pues fácilmente darían lugar a que la madre de la menor en cualquier evento manifieste ante las diferentes autoridades la violación de alguna de ellas...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de

conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el

caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado a través de su apoderado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas aportadas y recogidas en el trascurso de la medida de protección.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Frente a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, **dicho deber recae sobre la parte accionante** que se encuentra representada de manera oficiosa por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien bajo el llamado de la Trabajadora Social de centro médico que atendió a la menor víctima, realizó los actos urgentes que demandaba tal gravosa denuncia. Es claro y más

que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional el Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos.** En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro³, (xv) la carencia de la atención*

³ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta

suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte⁴, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

Sumado a lo anterior, se refuerza la decisión acogida por el *a quo* y que desde ya confirma este juzgador, con lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la manera en que los servidores que administramos justicia, debemos decidir en prevalencia de sus derechos. Así continua la anterior Sentencia citada refiriéndose al respecto:

“...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte⁵, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’⁶ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres,

presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’⁷”⁸. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”⁹.

Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994¹⁰ se explicó que “en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejoría en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos

⁷ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

⁸ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Id.

¹⁰ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos...”

Es así que, el *a quo* al momento de su análisis, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, salvaguardo el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de las herramientas que la misma ley le otorga, anticipándose a evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables.

Será entonces competencia de la Fiscalía General de la Nación, adelantan las indagaciones e investigaciones respectivas para establecer las conductas aquí denunciadas, por lo cual, este despacho se aparta de realizar cualquier tipo de estudio o análisis frente a las pruebas acercadas y ratifica la teoría del *a quo* en otorgar la protección que la menor demanda de manera preventiva, hasta que no exista decisión de fondo que pueda soportar el levantamiento de la presente medida.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen un desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado **CLAUDIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en su Resolución del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de la menor **NNA. M.H. RODRIGUEZ MARÍN**, y en contra de su progenitor, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Notificada por estado N°**31**
e hoy **05 DE MAYO DE 2021**
La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6523bfa8865ea5583eb29edc252b5cc9b342e678ceeacf71f5fa465544d4a

Documento generado en 04/05/2021 07:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las partes del proceso se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y poder llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) se dispone:

Ordenar la entrevista del menor de edad NNA J.S.H.C. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del menor de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del menor, para determinar la situación en la que se encuentra este, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

Así mismo, por secretaría elabórese oficio a la empresa SMART PACK S.A.S. para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0419 de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9862cb339ad2046f0b585c05d249457cfeed797cc22a3a282b904f365d40bcbb

Documento generado en 04/05/2021 07:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO No. 1100131100202020-0051200 iniciada por la señora **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** en contra de **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY PINEDA ARCHILA**, a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico, en contra del señor **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, celebrado el día dieciocho (18) de marzo de 2000 en la Parroquia María Madre del Redentor de la ciudad de Bogotá.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los señores **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**.
3. Que el domicilio de los cónyuges sea separado, y que cada uno asuma sus gastos necesarios para su alimentación, sustento y demás gastos.
4. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por el trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen las partes.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro o registro civil de matrimonio de los cónyuges.
6. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, contrajeron matrimonio católico el día dieciocho (18) de marzo de 2000 en la Parroquia María Madre del Redentor de la ciudad de Bogotá.

2. De este matrimonio no se procrearon hijos.

3. Los esposos Alvis Pineda han tenido su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

4. Para la prosperidad de esta demanda se fundamenta como causales; 1. **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES**, (causal segunda (2) establecida en el artículo 154 del Código civil). 2. **LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS**, (causal octava (8) establecidas en el artículo 154 del Código civil)

5. Respecto a la causal segunda del Código Civil que consagra el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, tenemos que el señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES** ha estado sin empleo por más de cinco años, toda vez que en los que se le han contratado no se ha mantenido por su personalidad conflictiva, por lo que las responsabilidades domésticas sólo han estado en cabeza de mi prohijada, no existiendo colaboración ni ayuda mutua entre los cónyuges.

6. Igualmente, señala la demandante que desde el mes de febrero de 2016 los cónyuges no comparten lecho ni mesa con el señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**.

7. Otro de los aspectos que se le imputan al señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, como violatorio al régimen de deberes de esposo y que es causal de separación, lo constituye los ultrajes como conducta agresiva, actos injuriosos, los insultos, palabras soeces, lo que constituye lesión a la salud psicológica, que han dado paso al desasosiego doméstico y la falta de paz, actos imputables al señor **ALVIS CIFUENTES** contra su esposa **LUZ DARY PINEDA**

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado

INTERRAPIDISIMO, quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: *“...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...”*, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invocan como causales la 2 y 8 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”, aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acerca de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados;*

además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”

Frente a la causal Octava (8ª) se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 3 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado señor **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES**, fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso (C.G.P.), como se advierte al interior de las diligencias, quien, dentro de la oportunidad legal, no presento debida contestación de la misma.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante que el señor **JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON** ha incurrido en las causales 2 y 8 del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que

luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. cómo se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

*“1. Los señores **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** y **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, contrajeron matrimonio católico el día dieciocho (18) de marzo de 2000 en la Parroquia María Madre del Redentor de la ciudad de Bogotá.*

2. De este matrimonio no se procrearon hijos.

3. Los esposos Alvis Pineda han tenido su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

*4. Para la prosperidad de esta demanda se fundamenta como causales; 1. **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES**, (causal segunda (2) establecida en el artículo 154 del Código civil). 2. **LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS**, (causal octava (8) establecidas en el artículo 154 del Código civil)*

*5. Respecto a la causal segunda del Código Civil que consagra el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, tenemos que el señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES** ha estado sin empleo por más de cinco años, toda vez que en los que se le han contratado no se ha mantenido por su personalidad conflictiva, por lo que las responsabilidades domésticas sólo han estado en cabeza de mi prohijada, no existiendo colaboración ni ayuda mutua entre los cónyuges.*

*6. Igualmente, señala la demandante que desde el mes de febrero de 2016 los cónyuges no comparten lecho ni mesa con el señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**.*

*7. Otro de los aspectos que se le imputan al señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, como violatorio al régimen de deberes de esposo y que es causal de separación, lo constituye los ultrajes como conducta agresiva, actos injuriosos, los insultos, palabras soeces, lo que constituye lesión a la salud psicológica, que han dado paso al desasosiego doméstico y la falta de paz, actos imputables al señor **ALVIS CIFUENTES** contra su esposa **LUZ DARY PINEDA**.”*

Hechos que fueron expresados por la señora LUZ DARY PINEDA ARCHILA en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que el demandado

ha incurrido en las causales 2ª y 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, ha incumplido en sus obligaciones que como esposo y padre le asisten, y que la pareja, se encuentra separada desde febrero del año 2016 esto es desde hace 5 años aproximadamente, situación que justifica la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico aquí pretendido, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico** contraído entre **LUZ DARY PINEDA ARCHILA y MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES** celebrado el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil (2000) ante la Parroquia María Madre del Redentor de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Oficiése.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e677857214f5680d989508a10a212ae3fc8287aa231c769a5c0fbb1d6a2432

Documento generado en 04/05/2021 07:34:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido PABLO EDILBERTO COTRINO GONZALEZ contestó la presente demanda dentro del término legal.

Así mismo, se toma nota que los demandados herederos determinados **WALTER EDIN COTRINO LOZANO** y **NELLY EDILIA COTRINO CARDENAS** contestaron la demanda a través de su apoderado judicial dentro del término legal propusieron excepciones de mérito, de las mismas se dará traslado, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se reconoce a la abogada MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ como apoderada judicial de la señora MARTHA LILIANA VALENCIA CASTILLO en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado, sin embargo, se le informa a la apoderada que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, la parte demandante continúe con las diligencias respectivas de notificación del demandado heredero determinado **GERMAN COTRINO LOZANO**, remitiéndole el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947f0ac8ac33788565b27433a618284e2ca0c0951fc2b2ef424d167ef648922b

Documento generado en 04/05/2021 07:39:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dca812668ff56be29087627c26e61f61f05af672578c7af5e4bc607af8694e**

Documento generado en 01/05/2021 12:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandada se notificó mediante correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo a **VIKI ESPERANZA MARTINEZ ESGUERRA**.

En consecuencia, se designa al abogado **ARIEL VENEGAS ARANGO** quien reporta como dirección de correo electrónico avenegaa@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a810ea34b625929b8a821ca013dd468776c9da921e8ee247bfa3be374c12c16b

Documento generado en 01/05/2021 12:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede junto con su anexo (envío correo electrónico al demandado para notificarlo de la presente demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre dicha notificación, acredite la parte demandante, que remitió con el correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos al ejecutado señor HENRY ALBERTO PUCHE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec8689b6467c16500e9d239ae54263356a13b16d3cde804cd7cd198f952a41d

Documento generado en 04/05/2021 07:39:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (entrega citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante continúe con las diligencias de notificación del demandado remitiendo el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **ca7016f3b009534b84fc005f4dfbf2f834170766f8706fc10cfe9d52eecdf06a**

Documento generado en 01/05/2021 12:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la demandada señora OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO dentro del término legal contestó la presente demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d21eddd4154131eb336f85f2257dd19c4a9fe70b9a26fb519397779e6c3347

Documento generado en 01/05/2021 12:33:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**